



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-53

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 44
O R D I N A R I A
LUNES 6 DE ABRIL DE 2026

En la Ciudad de México, siendo las once horas con diecinueve minutos del lunes seis de abril de dos mil veintiséis, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz.

El secretario general de acuerdos verificó y certificó el quórum necesario para la apertura de esta sesión, así como que los asuntos para analizarse fueron listados el treinta de septiembre de dos mil veinticinco, así como el dieciocho de febrero y dieciocho y veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, respectivamente, en términos de los artículos 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 10, fracciones III y IV, y 17 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las Listas de Asuntos con Proyecto de Resolución.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz abrió la sesión.

El secretario general de acuerdos informó que se acordó **dejar en lista** el asunto identificado con el número **1**, relativo al **amparo en revisión 298/2025**.

A continuación, dio cuenta de lo siguiente:



I. APROBACIÓN DEL ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cuarenta y tres ordinaria, celebrada el jueves veintiséis de marzo del año en curso. Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del lunes seis de abril de dos mil veintiséis:

II. 297/2025

Amparo en revisión 297/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro por la persona titular del Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo indirecto 951/2024. En el proyecto formulado por la señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra se propuso: *"PRIMERO. Se modifica la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Mauricio González Carrillo contra el artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente a partir del primero de enero del dos mil veinticuatro, para los efectos precisados en el considerando VII de esta ejecutoria"*.

La señora Ministra ponente Herrerías Guerra presentó el proyecto de resolución.



En el apartado VI, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone: 1) declarar infundado lo alegado por la autoridad en el sentido de que fue incorrecta la decisión del juzgado de distrito por basarse en un criterio vinculado con otro tributo, pues en ningún momento indicó que fuera temático, sino que lo citó para evidenciar que subsistía el vicio de inconstitucionalidad advertido por un órgano judicial, cuyos criterios le son vinculantes, 2) desestimar el agravio de la recurrente en el sentido de que la jueza de distrito debió analizar la constitucionalidad del precepto reclamado a partir de su contenido y no resolver solo con base en una tesis inaplicable, pues precisamente eso hizo, 3) desestimarse los agravios de la recurrente vinculados con el principio de equidad tributaria y con el impuesto aplicable a inmuebles del Estado de Nuevo León, en tanto que el impuesto reclamado se relaciona con inmuebles ubicados en la Ciudad de México, 4) determinar como inexacto e irrelevante lo alegado por la autoridad en el sentido de que el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito emitió un criterio en el sentido de que la tarifa reclamada es progresiva, pues no vincula a esta Suprema Corte en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, 5) retomar lo establecido en el artículo 31, fracción IV, constitucional, del cual se desprende el principio de progresividad tributaria y 6) analizar la mecánica de causación del impuesto sobre adquisición de inmuebles, regulada en los artículos del 112 al 125 del Código Fiscal de la Ciudad de México, del cual, si bien parecería que la tabla



Lunes 6 de abril de 2026

en cuestión es progresiva y, por ende, respeta el principio de proporcionalidad tributaria, tras su aplicación se advierte que, por razón de un centavo en la base gravable, se obtienen impuestos en cantidades evidentemente distintas, por lo que se distorsiona la progresividad y, en consecuencia, se estima correcta la decisión del juzgado de distrito de conceder el amparo a la quejosa contra el artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente a partir del primero de enero del dos mil veinticuatro, por violar el principio de proporcionalidad tributaria reconocido en el artículo 31, fracción IV, constitucional.

En los apartados VII y VIII relativos a los efectos y a la decisión, el proyecto propone acotar que lo ordinario es, como lo hizo la jueza de distrito, conceder el amparo para que no se vincule a la quejosa al pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles que regula la norma reclamada hasta en tanto no sea reformada, así como para que le sea devuelta la cantidad que enteró con motivo de su aplicación; sin embargo, se estima que se está ante un supuesto excepcional, pues existe la obligación de las personas gobernadas de contribuir al gasto público y, considerando las necesidades sociales que se pretenden satisfacer y lo resuelto por la entonces Segunda Sala en el amparo en revisión 108/2024, se deberá fijar el valor del inmueble respectivo en el rango inmediato anterior al que le corresponda a la persona contribuyente de que se trate en su máximo de valor (límite superior), restando el límite



inferior y al resultado que será el excedente se multiplicará por el factor de aplicación sobre el excedente del límite inferior, de ahí que a la cantidad obtenida se le sumará la cuota fija respectiva, arrojando como resultado final el impuesto sobre adquisición de inmuebles a pagar y, en su caso, le sea devuelta la cantidad que hubiera enterado en demasía con motivo de la compraventa que efectuó o haya efectuado con base en la disposición aquí reclamada.

En los términos consignados en la versión taquigráfica consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ortiz Ahlf, Esquivel Mossa, Figueroa Mejía, Ríos González, Presidente Aguilar Ortiz, ponente Herrerías Guerra, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta de fondo del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta de efectos del proyecto, la cual se aprobó por mayoría de cinco votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Batres



Lunes 6 de abril de 2026

Guadarrama y Presidente Aguilar Ortiz. Las personas Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Guerrero García votaron en contra. Las personas Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Figueroa Mejía anunciaron sendos votos particulares. El señor Ministro Guerrero García reservó su derecho de formular voto particular.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

III. 296/2025

Amparo en revisión 296/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el dos de julio de dos mil veinticuatro por la persona titular del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el amparo indirecto 702/2024. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: *“PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa en contra de los artículos 113 y 196, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigentes para dos mil veinticuatro. TERCERO. Se desecha la revisión adhesiva”*.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el proyecto de resolución.



En el apartado VI, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone: 1) recapitular que, si bien este asunto se atrajo como resultado de la reasunción de competencia 6/2025 para estudiar la tarifa del impuesto sobre adquisición de inmuebles, en el recurso de revisión también subsiste el problema de constitucionalidad del artículo 196, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Ciudad de México, por lo cual también se analizará el agravio relativo: A) en cuanto al principio de proporcionalidad tributaria, destacar que, en términos del artículo 31, fracción IV, constitucional, se debe analizar si la contribución de mérito constituye un impuesto directo o indirecto, conforme a la tesis jurisprudencial P./J. 2/2009, siendo el caso concreto que el impuesto sobre adquisición de inmuebles es directo porque grava el patrimonio, es decir, la capacidad contributiva se manifiesta por el valor económico de adquisición de un bien inmueble; por lo que ve al principio de progresividad en materia tributaria, conceptualizarlo como una instrumentación específica del principio de proporcionalidad tributaria, en la medida en que orienta al legislador para que, conforme a su libertad configurativa, establezca mecanismos de tributación de forma escalonada o gradual, de modo que las tasas o tarifas aumenten conforme crece la base gravable; tomar en cuenta que el artículo 112 del Código Fiscal de la Ciudad de México establece que todas las personas físicas y morales que adquieran inmuebles ubicados en la Ciudad de México se encuentran obligadas al pago del impuesto sobre adquisición



de inmuebles, el diverso 113 regula la tarifa aplicable para determinar el monto del impuesto con once rangos de valores y prevé un método de cálculo para la aplicación de la referida tarifa [base gravable (-) límite inferior (=) excedente del límite inferior (x) el factor (+) cuota fija (=) impuesto a cargo]; y declarar infundados los agravios de la autoridad, ya que, si bien existe un incremento progresivo y proporcional en la cantidad determinada como límite inferior y límite superior de los valores catastrales, así como de la cuota fija, la aplicación de la tarifa demuestra que la progresividad se distorsiona al multiplicar el excedente del límite inferior por el porcentaje de aplicación y sumar la cuota fija, lo que genera que la contribución resulte desproporcional, esto es, la norma reclamada genera que los contribuyentes con una menor capacidad contributiva, frente a otros con mayor capacidad, paguen una contribución más alta, pese a que la finalidad del impuesto es que, a mayor valor del inmueble, mayor contribución se pague, B) respecto del derecho registral, estimar infundado el agravio esgrimido porque el citado artículo 196 reclamado establece el pago de un derecho por la inscripción de documentos en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, es decir, prevé un derecho por la prestación de un servicio, por lo que, en términos del artículo 9 del código en estudio, deben distinguirse entre derechos por servicios y los derechos por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público, siendo el caso que la prestación del servicio por la inscripción de documentos por los cuales se



adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales, por el cual se cobra \$23,061.00 con fundamento en su fracción I, inciso a), no tiene diferencia sustancial con el derecho general por cada inscripción, anotación o cancelación de asiento que practique el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, previsto en su párrafo primero, por la cantidad de \$2,302.00, y si bien se alega una carga adicional para el Estado de verificar la titularidad originaria de los derechos sujetos a inscripción, es una actividad inherente a la actividad cotidiana del funcionario público registral y 2) concluir que, al resultar infundados los agravios formulados por la recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida.

En el apartado VII, relativo a la revisión adhesiva, el proyecto propone recordar que 1) se desechó la formulada por la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México y 2) en términos del artículo 82 de la Ley de Amparo, al no existir revisión principal, no puede adherirse la interpuesta por otras partes.

En el apartado VIII, relativo a los efectos, el proyecto propone: 1) recordar que la concesión del amparo por el juzgador de distrito fue para que se desincorpore de la esfera jurídica de la quejosa, en lo presente y en lo futuro, el artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México hasta en tanto no sea reformada la mecánica del tributo y, por ende, se le devuelva, debidamente actualizada, la cantidad total que



Lunes 6 de abril de 2026

pagó con motivo del entero del impuesto sobre adquisición de inmuebles, en términos de la tesis jurisprudencial P./J. 62/98 y 2) aclarar que, si bien existen diversos precedentes en el sentido de que no se debe dejar de pagar el impuesto, sino aplicar la base gravable de menor cuantía, no resultan aplicables en este caso porque el motivo de la inconstitucionalidad declarada es que la norma en cuestión no definía, precisamente, la variabilidad de las bases gravables.

Modificó el proyecto para ajustar los efectos a lo resuelto en el amparo en revisión 297/2025.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida¹, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Presidente Aguilar Ortiz y Herrerías Guerra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del fondo. El señor Ministro Figueroa Mejía anunció voto concurrente. El señor Ministro Guerrero García reservó su derecho de formular voto concurrente.

¹ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.



Se aprobó por mayoría de cinco votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Batres Guadarrama y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de los efectos. Las personas Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Guerrero García votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

IV. 265/2025

Controversia constitucional 265/2025, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León en contra del Poder Legislativo del mencionado Estado, demandando la invalidez de la omisión legislativa de armonizar el marco jurídico estatal en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales en términos de los artículos transitorios segundo y cuarto del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por la señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la inconstitucionalidad de la omisión*



Lunes 6 de abril de 2026

legislativa en que ha incurrido el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, por no armonizar su marco jurídico, en los términos del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro. TERCERO. Se ordena al Congreso del Estado de Nuevo León a que, a más tardar en el periodo ordinario de sesiones que inicie con posterioridad a la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia, armonice su marco jurídico en los términos precisados por esta ejecutoria. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra ponente Herrerías Guerra presentó el proyecto de resolución.

En el apartado VI, relativo a las causales de improcedencia o motivos de sobreseimiento, el proyecto propone desestimar la hecha valer por el Poder Legislativo local, atinente a la falta de interés legítimo del Poder Ejecutivo local actor ante la inexistencia de una afectación real, directa y actual a su esfera competencial; ello, dado que involucra el estudio de fondo del asunto.



En el apartado VII, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone declarar fundada la omisión legislativa de armonizar el marco jurídico estatal de Nuevo León en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, en términos del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica; ello, en razón de que 1) la doctrina especializada de este Tribunal Pleno apunta a que una omisión legislativa propiamente dicha es cuando hay un mandato constitucional que establezca, de manera precisa, el deber de legislar en un determinado sentido y esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente, 2) los artículos transitorios segundo y cuarto del referido decreto señalan que las legislaturas locales, en el ámbito de su competencia, contarían con un plazo máximo de noventa días naturales para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales en relación con la simplificación orgánica y la competencia de los órganos encargados de la contraloría u homólogos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y demás sujetos obligados, de ahí que las entidades federativas no están en condiciones de decidir, potestativamente, si hacen o no uso de su competencia para legislar, sino que se trata de un deber normativo impuesto por el Poder Reformador, 3) precisar que el plazo antes referido corría a partir de la expedición de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información



Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, lo que corrobora con el artículo transitorio décimo noveno del decreto por el que se expedieron dichas leyes generales, conforme al cual, hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan la legislación para armonizar su marco jurídico, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los Poderes Legislativo y Judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas y 4) anotar que, si bien el Congreso del Estado de Nuevo León manifestó que el procedimiento de reforma constitucional local se encuentra en curso, lo cierto es que, a la fecha, no ha expedido las adecuaciones a su marco jurídico en el plazo constitucionalmente establecido. Se aclara que resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos, en términos de la tesis jurisprudencial P./J. 100/99.

En el apartado VIII, relativo a los efectos, el proyecto propone: 1) determinar que el Congreso del Estado de Nuevo León deberá armonizar su marco jurídico de conformidad con los dos decretos aludidos y 2) determinar que lo anterior deberá realizarse, a más tardar, en el próximo período ordinario de sesiones, que inicie con posterioridad a la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia.



Lunes 6 de abril de 2026

Modificó el proyecto, a partir de una nota del señor Ministro Figueroa Mejía, para robustecer el estudio del apartado de causales de improcedencia o motivos de sobreseimiento.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida², hizo uso de la palabra la señora Ministra Ortiz Ahlf.

La señora Ministra ponente Herrerías Guerra modificó el proyecto a partir de la participación de la señora Ministra Ortiz Ahlf, para agregar las observaciones que le remita vía nota.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida³, hizo uso de la palabra el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

² Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.

³ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.

**V. 58/2022**

Acción de inconstitucionalidad 58/2022, promovida por diversas personas senadoras del Congreso de la Unión, demandando la invalidez del DECRETO por el que se reforma la denominación del Título Quinto y se adiciona un Capítulo V al Título Quinto de la Ley de Instituciones de Crédito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintidós. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: *"PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 116 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, adicionado mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintidós. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta"*.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el proyecto de resolución.

En su apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, se propone: 1) desestimar la hecha valer por la Cámara de Diputados y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, atinente a la extemporaneidad en la demanda, es decir, a que las accionantes impugnaron la facultad de la Secretaría de Hacienda para incluir a personas en la lista de personas bloqueadas y, en consecuencia, bloquear sus cuentas bancarias, por lo que, en realidad, su demanda es contra el artículo 115 de la Ley de Instituciones



de Crédito, el cual fue reformado, por última vez, el diez de enero de dos mil catorce; ello, en razón de que en el apartado de precisión de la norma se tuvo como cuestionado el artículo 116 Bis 2 de dicho ordenamiento, el cual retoma la referida facultad vinculada con la lista de personas bloqueadas, 2) desestimar la esgrimida por la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal en el sentido de que el asunto es cosa juzgada, atendiendo a lo resuelto por la entonces Segunda Sala en los amparos en revisión 1231/2017 y 806/2017; ello, en tanto que únicamente se pronunció en torno al referido artículo 115, el cual no es materia de este asunto y 3) declarar infundada la apuntada por la Cámara de Diputados por ausencia de conceptos de invalidez; ello, porque los accionantes los plantearon en relación con el artículo 116 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito y su procedimiento de inclusión de las personas bloqueadas por considerar que viola los principios de presunción de inocencia, de seguridad jurídica y de taxatividad en materia penal.

En su apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, letra A, el proyecto propone precisar el parámetro aplicable acerca de la constitucionalidad de la lista de personas bloqueadas, retomando lo resuelto en los amparos en revisión 1214/2016, 806/2017, 1231/2017, 1181/2017, 124/2018, 666/2017 y 1150/2017, así como las contradicciones de criterios 78/2019, 26/2017, 42/2020, 214/2024 y 268/2023, de los cuales se desprende que el



tratamiento constitucional del bloqueo de cuentas no ha sido lineal ni uniforme, y se clara que únicamente se analizó el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, lo que se evidencia la necesidad de que este Tribunal Pleno defina la compatibilidad del nuevo artículo 116 Bis 2 de dicha ley con la Constitución.

En su letra B, el proyecto propone definir la naturaleza del procedimiento de bloqueo de cuentas como uno que, si bien no encuentra completa similitud con otros de esta naturaleza, es de índole administrativa por las razones siguientes: 1) la naturaleza de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), dentro de la estructura de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con un diseño institucional de carácter administrativo, 2) el artículo 12, fracción I, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita prevé que las autoridades, entre ellas la UIF, deberán observar los principios rectores de las instituciones de seguridad pública, señalados en el artículo 21 constitucional, el cual prevé su papel como auxiliar del ministerio público, quien determina el ejercicio o no de la acción penal y 3) tanto la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada como el artículo 400 Bis del Código Penal Federal ratifican que la UIF no sustituye la función constitucional de procuración de justicia del ministerio público, sino que la complementa en su dimensión técnica y administrativa.



En su letra C, el proyecto observa que el artículo 116 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito establece un procedimiento concreto a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de introducción en la lista de personas bloqueadas a un individuo, así como el medio de defensa al que podrá recurrir en caso de ser incluido por parte de la UIF, siendo que de la exposición de motivos se advierte que su intención fue subsanar los vicios de inconstitucionalidad detectados, en su momento, por esta Suprema Corte respecto del diverso artículo 115, por lo que se estableció el siguiente procedimiento de inconformidad: 1) la institución de crédito debe notificar al interesado los fundamentos, causa o causas que motivaron su incorporación a la lista, para lo cual, a partir del día siguiente a esa notificación, cuenta con un plazo de cinco días hábiles para presentar ante la UIF su solicitud de audiencia, 2) la UIF deberá otorgarle una audiencia dentro de los diez días hábiles siguientes a fin de que el interesado pueda manifestar lo que a su derecho convenga, ya sea por escrito o de manera verbal, así como ofrecer pruebas y formular los alegatos que estime pertinentes, lo cual podrá ampliarse por una sola ocasión y únicamente cuando así lo justifique la UIF mediante resolución fundada, ya sea de oficio o a petición de parte, 3) concluida la etapa probatoria y de alegatos, la UIF deberá resolver dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir de la integración del expediente, de manera fundada y motivada y en el sentido de si se mantiene o se elimina al interesado de la lista de



personas bloqueadas, 4) la resolución deberá notificarse por oficio dentro de los diez días hábiles subsecuentes y 5) en caso de que el particular no esté conforme, se remite al recurso previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y se destaca que este procedimiento no será aplicable cuando la inclusión en la lista derive del cumplimiento de una resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

En su tema 2, denominado “Alegadas atribuciones en materia penal”, el proyecto propone declarar infundados los conceptos de invalidez primero y segundo, atinentes a que la inclusión en la lista de personas bloqueadas vulnera la presunción de inocencia y las competencias del ministerio público por constituir una medida de naturaleza penal, ya que involucra una determinación anticipada sobre la posible comisión de delitos; ello, en razón de que, según el parámetro de regularidad desarrollado, el bloqueo de cuentas es una medida administrativa y cautelar, orientada exclusivamente a la protección del sistema financiero y no a la persecución penal, ni sustituye las atribuciones constitucionales del ministerio público, sino que opera en el plano preventivo, bajo parámetros de seguridad financiera y en cumplimiento de estándares internacionales, aunado a que el procedimiento previsto en el precepto reclamado no resuelve sobre la culpabilidad de una persona ni impone penas, sino que establece una medida de inmovilización patrimonial temporal,



revisable y sujeta tanto a una garantía de audiencia administrativa como a un control jurisdiccional posterior.

En su tema 3, intitulado “Alegada vulneración al principio de tipicidad y taxatividad”, el proyecto propone declarar infundado el concepto de invalidez tercero, referente a que el artículo cuestionado resulta contrario a los principios de tipicidad y taxatividad al tener un contenido normativo que es vago e impreciso; ello, en razón de que, en términos de lo resuelto en el amparo en revisión 549/2024, el principio de seguridad jurídica no debe entenderse en el sentido de que el ordenamiento jurídico relativo implique señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones entre los particulares y las autoridades, sino únicamente constriñe a que la ley de que se trate contenga los elementos mínimos y necesarios para hacer valer el derecho del interesado y evitar, así, que se generen actos arbitrarios por parte del poder público, como se plasmó en la tesis jurisprudencial 2a./J. 144/2006, siendo el caso que se precisa que procederá la inclusión en la lista de personas bloqueadas cuando se cuente con indicios suficientes de que se encuentra relacionada con los delitos de financiamiento al terrorismo (lo que se define con el artículo 139 Quáter del Código Penal Federal), operaciones con recursos de procedencia ilícita (lo que se aclara con el artículo 400 Bis del Código Penal Federal) o los asociados con los delitos señalados (artículos 87-D, 95 y 95 Bis de la Ley General de



Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, 212 y 216 bis de la Ley del Mercado de Valores, 492 de la Ley de Instituciones y Seguros y Fianzas, 108 bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Corporativas de Ahorro y Préstamo, 91 de la Ley de Fondos de Inversión, 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, 129 de la Ley de Uniones de Crédito, 60 de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero y 58 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera), por lo que ello impide que la autoridad actúe de manera arbitraria y confirma que se trata de una potestad reglada, cuyo ejercicio está plenamente sometido a la supervisión jurisdiccional.

En su tema 4, nombrado “Plazo para ejercer el procedimiento de defensa ante la Unidad de Inteligencia Financiera”, el proyecto propone declarar infundado el concepto de invalidez segundo, referente a que el procedimiento de defensa previsto en el artículo cuestionado vulnera el principio de seguridad jurídica porque, si bien se prevén cinco y diez días para formular las manifestaciones pertinentes, no se precisa si son en función de una solicitud de audiencia o para que la UIF responda la solicitud de mérito; ello, en razón de que el mismo precepto es claro en que se deben desarrollar las siguientes etapas: 1) la institución de crédito debe notificar a la persona interesada las razones de



su incorporación a la lista de personas bloqueadas, 2) a partir del día hábil siguiente, la persona contará con cinco días hábiles para solicitar ante la UIF el ejercicio de la garantía de audiencia, 3) la UIF deberá otorgar la audiencia dentro de los diez días hábiles siguientes para que la persona manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas y alegatos, siendo este plazo ampliable, por única ocasión, mediante resolución fundada y 4) concluida la audiencia, la UIF deberá resolver dentro de los quince días hábiles siguientes, determinando de manera fundada y motivada la inclusión o no en dicha lista.

En su tema 5, designado “Notificación a cargo de la Institución de Crédito”, el proyecto propone declarar infundado el concepto de invalidez segundo, referente a que la notificación de la inclusión en la lista de personas bloqueadas es realizada por una institución privada; ello, dado que la notificación realizada por una institución de crédito tiene un carácter instrumental, material y colaborativo, sin que implique la emisión de un acto de autoridad, en términos del artículo 16 constitucional, además de que la naturaleza de las instituciones de crédito fue desarrollada en la contradicción de criterios 201/2025 como de actividad privada, pero de interés general y público, a la luz del artículo 28 constitucional, por lo que el Estado mantiene su rectoría económica mediante su regulación, supervisión y vigilancia constantes. Se concluye que, por las consideraciones del apartado VI, se reconoce la



validez del artículo 116 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida⁴, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Esquivel Mossa, Figueroa Mejía, Ríos González, Batres Guadarrama, Presidente Aguilar Ortiz, Esquivel Mossa, Presidente Aguilar Ortiz, Herrerías Guerra, Esquivel Mossa, Presidente Aguilar Ortiz, Esquivel Mossa, Presidente Aguilar Ortiz y Esquivel Mossa.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf modificó el proyecto, a partir de la sugerencia del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, para reforzar las consideraciones sobre lo que debe entenderse por “indicios suficientes” y establecer un estándar probatorio al respecto.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida⁵, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Espinosa Betanzo y Presidente Aguilar Ortiz.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf modificó el proyecto para agregar las consideraciones del señor Ministro Espinosa Betanzo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del fondo del proyecto, la

⁴ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.

⁵ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.



cual se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf y Presidente Aguilar Ortiz. Las personas Ministras Esquivel Mossa, Figueroa Mejía y Guerrero García votaron en contra. El señor Ministro Espinosa Betanzo anunció voto concurrente. Las personas Ministras Esquivel Mossa y Figueroa Mejía anunciaron sendos votos particulares. El señor Ministro Guerrero García reservó su derecho de formular voto particular.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

VI. 14/2025

Amparo directo 14/2025, promovido en contra de la sentencia dictada el cuatro de octubre de dos mil veintitrés por las personas integrantes del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad 13514/20-17-01-3/133/22-PL-10-04. En el proyecto formulado por la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama se propuso: *“ÚNICO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a FRESH PACKING CORPORATION en contra de la resolución de cuatro de octubre de dos mil veintitrés emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa”*.



La señora Ministra ponente Batres Guadarrama presentó el proyecto de resolución.

En su apartado V, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone: 1) declarar inoperante el primer concepto de violación, alusivo a la aplicación e interpretación incorrecta de la jurisprudencia y a la ausencia de solicitud expresa de cooperación internacional, ya que se debe referir a lo resuelto por las entonces Salas en los amparos en revisión 1214/2016 (en el sentido de que el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito es inconstitucional porque el artículo 21 constitucional reserva la investigación de delitos al ministerio público y a las policías bajo su mando, sin que autoridades administrativas, como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, puedan sustituirlas en esta función, es decir, pueda realizar investigaciones criminales o bloquear cuentas, pues equivale a una medida cautelar o técnica de investigación que requiere control judicial) y 806/2017 (en el que se consideró que dicho artículo representaba una problemática de validez constitucional, ya que no se precisa a qué procedimiento responde el bloqueo financiero de personas, lo que se traduce en inseguridad jurídica para los particulares), así como las contradicciones de criterios 78/2019 (en cuanto a que, por regla general, es inconstitucional el ejercicio de la atribución que permite a la UIF ordenar el bloqueo financiero y, excepcionalmente, dicho ejercicio será constitucional únicamente cuando cuenta con documentación que soporte la



existencia de una petición expresa emitida por autoridades extranjeras u organismos internacionales que, acorde con algún tratado bilateral o multilateral, cuenten con atribuciones en la materia y con competencia para ello) y 268/2023 (en la que se explicó que la “petición expresa” implica la que necesariamente debe mediar entre los Estados parte de un tratado o convenio internacional); sin embargo, esos criterios no se comparten ni resultan vinculantes para este Tribunal Pleno, por lo que se debe interrumpir la jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a) porque su implementación genera severas distorsiones en detrimento del interés público que es necesario reevaluar, es decir, el sistema financiero mexicano ha experimentado transformaciones significativas con la aparición de nuevos esquemas y métodos para operar con recursos de procedencia ilícita y otras conductas antisociales que afectan dicho sistema, además de que esa interpretación es excesivamente formalista y contraviene la soberanía nacional, pues se subestima e inhibe la capacidad del Estado Mexicano para implementar medidas preventivas autónomas en el combate al lavado de activos y financiamiento al terrorismo, siendo México miembro del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y, como tal, se ha comprometido a cumplir con sus recomendaciones, incluyendo aquéllas relacionadas con el decomiso de activos y la adopción de medidas provisionales para combatir el lavado de dinero, el financiamiento al terrorismo y otras amenazas a la integridad del sistema financiero nacional, las



cuales confirman que el bloqueo financiero es una facultad propia de la UIF, derivada de su mandato legal, por lo que no solo debe ejercerla cuando reciba una solicitud extranjera y, por ende, también debe interrumpirse el criterio sostenido en la jurisprudencia 2ª./J. 101/2024 (11ª).

2) Declarar infundados los conceptos de violación alusivos a la valoración incorrecta de pruebas y ausencia de prueba idónea, así como a la motivación deficiente basada en transcripciones; ello, en tanto que, en términos del artículo 16, párrafo primero, constitucional, el requisito de fundamentación y motivación se cumple cuando la autoridad, al resolver una controversia sometida a su competencia, aborda íntegramente los planteamientos de las partes sin omitir aspectos relevantes ni incorporar cuestiones ajenas a lo planteado, además de que no contenga razonamientos contradictorios entre sí, como indica la tesis jurisprudencial 1a./J.139/2005, siendo el caso que el artículo 50, párrafos primero y tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece la obligación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de fallar sobre la pretensión del actor, a través del examen de los agravios, causales y todas las razones de las partes con la finalidad de resolver la cuestión planteada, sin variar los hechos expuestos, es decir, observar el principio de congruencia, por lo que, si la parte quejosa presentó diversos medios de prueba para acreditar que no existe vinculación entre ella y “El Mayo



Zambada”, y la autoridad responsable determinó que las pruebas aportadas resultaron insuficientes al no desvirtuar las consideraciones que sustentaron la resolución impugnada ni esclarecieron los montos operados en las actividades comerciales en cuestión, lo cual resulta cierto a la vista de la documentación presentada; asimismo, resulta infundado el argumento orientado a que no se desprende que exista una prueba idónea que acredite de forma legal el bloqueo de cuentas bancarias, ya que se encuentra regulado en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y las Disposiciones de Carácter General a que se refiere dicho artículo, específicamente la 71, por lo que, en el caso, la autoridad actuó conforme a los principios de legalidad, fundamentación y motivación, al sustentar el bloqueo de cuentas en hechos objetivos y verificables, máxime que no estaba obligada a transcribir extractos de la resolución emitida por la UIF.

3) Declarar infundado el concepto de violación de falta de tipicidad y conexidad; ello, dado que, conforme a la tesis jurisprudencial P./J.100/2006, el principio de tipicidad exige que las conductas sancionables estén claramente delimitadas en la norma sin requerir una descripción exhaustiva de todas las conductas posibles, sino una identificación clara de los supuestos aplicables, siendo que la referida disposición 71 establece de forma clara la descripción de las conductas que actualizan la procedencia para el bloqueo de cuentas, en otras



palabras, permite que el gobernado conozca el comportamiento al que debe sujetarse, así como la posible consecuencia por su incumplimiento.

Y 4) concluir que, al haber resultado infundados los conceptos de violación, procede negar el amparo y protección solicitados.

Modificó el proyecto, a partir de algunas observaciones recibidas, para retomar diversas consideraciones de la acción de inconstitucionalidad 58/2022.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida⁶, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Presidente Aguilar Ortiz, Ríos González, Presidente Aguilar Ortiz, Ríos González, Presidente Aguilar Ortiz, Ríos González, Presidente Aguilar Ortiz, Figueroa Mejía, Presidente Aguilar Ortiz, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz.

La señora Ministra ponente Batres Guadarrama modificó el proyecto para reforzar la argumentación sobre el abandono de las jurisprudencias respectivas y respecto del tipo de actuación que realiza la UIF.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se

⁶ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.



aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Ríos González; Esquivel Mossa en contra de los párrafos del 38 al 109; Batres Guadarrama; Ortiz Ahlf con consideraciones distintas; Figueroa Mejía con consideraciones diversas; Guerrero García con distintas consideraciones; y Presidente Aguilar Ortiz por matizar que la UIF no tiene facultades de investigación. Las personas Ministras Ríos González, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida⁷, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Presidente Aguilar Ortiz, Ríos González y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta de interrupción de jurisprudencias, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Ríos González; Batres Guadarrama; Ortiz Ahlf; Figueroa Mejía por razones diversas; y Presidente Aguilar Ortiz. Las personas Ministras Esquivel Mossa y Guerrero García votaron en contra.

⁷ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.



El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

VII. 6320/2024

Amparo directo en revisión 6320/2024, interpuesto en contra de la sentencia dictada el veinte de junio de dos mil veinticuatro por las personas integrantes del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo directo 76/2024. En el proyecto formulado por la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama se propuso: *“PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa, contra la sentencia reclamada. TERCERO. Se declara sin materia la revisión adhesiva”*.

La señora Ministra ponente Batres Guadarrama presentó el proyecto de resolución.

En su apartado IV, relativo a la procedencia, el proyecto propone determinar que, por una parte, en el caso se planteó la inconstitucionalidad de los numerales 70, 71, 72, 73, 74 y 75 de las Disposiciones de Carácter General a que se refiere el Artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y el artículo 22-A, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación y, por otra parte, se acredita una cuestión de interés excepcional.



En el apartado V, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone: 1) declarar fundado el agravio primero, dado que el tribunal colegiado del conocimiento negó el amparo aplicando, incorrectamente, las tesis jurisprudenciales 2ª./J. 46/2018 (10ª) y 2ª./J. 101/2024 (11ª); no obstante, se declara ineficaz porque dichos criterios deben interrumpirse, ya que debe partirse de la base de que la UIF es un organismo que tiene facultades específicas de investigación en materia financiera y, de conformidad con las disposiciones legales respectivas, para el cumplimiento de su finalidad de investigar, el ordenamiento jurídico le ha dotado de distintas herramientas, entre ellas, bloquear las cuentas de personas investigadas cuando, entre otras cosas, existan indicios que han realizado conductas de las que se pueda desprender o sospechar que ocurrieron operaciones con recursos de procedencia ilícita, aunado a que, tomando en cuenta el dinamismo del mercado financiero, de no ejercerse se permitiría el ingreso al mercado financiero de activos que pueden provenir de actividades ilícitas, o incluso, derivar en la pérdida de los recursos o su atomización a través del propio mercado, que tornaría difícil o, en algunos casos, imposible la detección de dichas actividades e, incluso, impedir la recuperación de los activos o la detección de tales conductas, máxime que no se genera inseguridad jurídica, pues el artículo 115 de la Ley de Instituciones Financieras es claro en establecer que tal medida cautelar tiene la finalidad de prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones señaladas



en el propio precepto, además de que la referida regla 71 señala los términos en los que se puede introducir a una persona a la lista de sujetos bloqueados y, por ende, someterla a dicha medida cautelar, la cual constituye un acto de molestia y no privativo, por lo que, en términos de los artículos 14 y 16 constitucionales, no implica que deba existir una audiencia previa, adicionalmente a que existe el compromiso internacional suscrito por México con el GAFI de participar activamente con la implementación de estándares internacionales en materia de prevención y combate de delitos relativos al lavado de activos, al financiamiento del terrorismo y al financiamiento de proliferación de armas de destrucción masiva.

2) Declarar infundado el agravio segundo, alusivo a que las citadas disposiciones generales violan el principio de subordinación jerárquica al no establecer un plazo de duración en relación con la medida de bloqueo de cuentas; ello, puesto que, al tratarse de una medida cautelar, de acuerdo con la disposición 71 aludida, implícitamente significa que su duración será lo que dure el procedimiento de investigación, por lo que no existe inseguridad jurídica en tal aspecto.

3) Declarar infundados los agravios tercero y cuarto, alusivos a que, debido al bloqueo de cuentas de que fue objeto, no puede disfrutar del producto de su trabajo, además de que se traduce en cuestiones de violencia de género y



discriminación indirecta; ello, debido a que se trata únicamente de una medida cautelar de carácter transitorio y sobre recursos de procedencia ilícita, por lo que podrá seguir utilizando los recursos lícitos, aunado a que no se hace una distinción entre géneros para realizar el bloqueo de cuentas.

Y 4) concluir que, al haber resultado infundados los agravios analizados, lo procedente es confirmar la resolución recurrida y, por lo tanto, negar el amparo solicitado.

En el apartado VI, relativo a las revisiones adhesivas, el proyecto propone declararlas sin materia, al haber sido infundada la principal, en términos de la tesis jurisprudencial 2a./J. 166/2007.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida⁸, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Esquivel Mossa, Figueroa Mejía, Presidente Aguilar Ortiz, Ortiz Ahlf y Presidente Aguilar Ortiz.

La señora Ministra ponente Batres Guadarrama modificó el proyecto para ajustarlo a lo resuelto en el amparo directo 14/2025.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Ríos

⁸ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

González; Esquivel Mossa en contra de todas las consideraciones; Batres Guadarrama; Ortiz Ahlf en contra de la procedencia, pero, superada por la mayoría, en el fondo por la ineficacia de los agravios porque la recurrente no contravirtió las razones centrales del tribunal colegiado del conocimiento y con consideraciones distintas; Figueroa Mejía por consideraciones diversas; Guerrero García con otras consideraciones; y Presidente Aguilar Ortiz por no referir a que el tribunal colegiado del conocimiento se apartó de las jurisprudencias respectivas y por matizar que la UIF no tiene facultades de investigación. Las personas Ministras Ríos González, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta de interrupción de jurisprudencias, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz. Las personas Ministras Esquivel Mossa y Guerrero García votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz levantó la sesión a las catorce horas con trece minutos, previa



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el martes siete de abril del año en curso a las diez horas.

Las referencias a párrafos de los proyectos, sobre los cuales se manifestaron algunos integrantes del Tribunal Pleno, se hacen conforme a la sesión en relación con las propuestas originales; por tanto, pueden válidamente variar en la versión oficial del engrose, de conformidad con los ajustes que se acuerden.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz y Daniel Álvarez Toledo, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Esta hoja pertenece al acta de la sesión pública número 44, correspondiente al lunes 6 de abril de 2026. Doy fe.